



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0292/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mohammad Anwar Farid Al-Saleh contra la Sentencia núm. 115-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintauno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 115-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014). Dicho tribunal acogió la acción de amparo preventivo interpuesta por el señor Mustafa A Abu Naba´a. En su dispositivo decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo incoada por el ciudadano Mustafa A Abu Naba´A; en contra del presunto agravante Mohammad Anwar Farid Al-Saleh, por haber sido correctamente interpuesta.

SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo la acción constitucional antes descrita, y en consecuencia ampara ciudadano Mustafa A Abu Naba´A; en su derecho a no declarar, ni rendir informaciones de tipo financiero, fiscal o referente a cualquier bien mueble o inmueble que formen parte de su patrimonio y de los terceros relacionados a este, al señor Mohammad Anwar Farid Al-Saleh, en atención a sus derechos a lo autoincriminación, al debido proceso, y a la seguridad jurídica constitucionalmente protegidos en la Republica Dominicana.

TERCERO: Ordena la ejecución de la presente decisión con la presentación de la minuta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: Rechaza la solicitud de condenación a astreinte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente vía Secretaría General de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, el señor Mohammad Anwar Farid Al-Saleh, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, señor Mustafa A. Abu Naba´ A., mediante Acto núm. 1276/14, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

Que como se advierte en la instancia y lo oralizado en la audiencia, resalta la alegación por parte del señor Mustafa A. Abu Naba´A, de la conculcación de sus derechos a la no autoincriminación, al debido proceso, a la libertad personal y a la seguridad personal, por parte del ciudadano Mohammad Anwar Farid Al-Saleh, al intentar ejecutar una decisión judicial de una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de la Florida que ordenaba una deposición en auxilio de una ejecución en detrimento de tales derechos, pese a que la misma sentencia le obliga a observarlos; pues al momento del accionante acudir a satisfacer los términos de la sentencia, realizando la correspondiente deposición ante los abogados del señor Al-Saleh fue amenazado de ser perseguido penalmente; amén de mostrarse de forma latente la amenaza de persecución en el territorio nacional por la violación al secreto consagrado en el artículo 56.b de la Ley 183-02, según alegaron.

Que comparte la juez el criterio de que la acción de amparo no puede ser utilizada en detrimento de las figuras ordinarias que ha consagrado la normativa nacional, sin embargo, si se observa, como la especie, la alegación de vulneración de derechos fundamentales, la ausencia de una vía judicial que de forma efectiva los salvaguarde, la vía del instituto de protección de derechos fundamentales no puede ser cerrada al accionante.

Que, con relación a la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad por resultar notoriamente improcedente, bajo el alegato de que se pretende impedir la ejecución de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Circuito del 15vo. Circuito Judicial del Condado de Palm Beach, Estado de la Florida, Estados Unidos, y que por ende no constituye una actuación u omisión del accionado Mohammad Anwar AL-Saleh; igualmente procede el rechazo, una vez que, tal y como manifestaron los abogados del accionante, en medio de su derecho a réplica, lo que se intenta tutelar es el derecho del ciudadano Mustafa A. Abu Naba 'A a no ser sometido a una deposición o interpelación en detrimento de sus derechos, los cuales incluso fueron reconocidos por la sentencia en cuestión, y que en muestra de su obediencia a la misma, acudió a la referida deposición, en donde fue sometido por horas a cuestionamientos por parte de los abogados del accionado, los cuales así desconocieron su derecho a la no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoincriminación y a las consecuencias que podrían derivarse en la República Dominicana, con la satisfacción de su requerimientos.

Que finalmente, en cuanto a la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, bajo el amparo de que no se ha demostrado la existencia de un acto, ni de una omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales del accionante, basta examinar, para rechazar la petición en ese sentido, el elemento de prueba marcado con el literal c, de la presente acción, contentivo de la transcripción del interrogatorio realizado al ciudadano Mustafa Abu Naba´A, en el Estado de la Florida, en la que, pese a que la sentencia que ordenaba la deposición advertía el deber de observar los derechos y privilegios consagrados en la legislación dominicana; fue interpelado en reiteradas ocasiones, sobre aspectos en los que se invocaron tales derechos, sin que tal acción surtiera los efectos de rigor, pudiendo verificarse incluso la suspensión de la deposición, a los fines de determinar los derechos fundamentales amparados en la legislación dominicana.

Que en cuanto al fondo de la acción que nos ocupa, y luego de haber examinado los alegatos del amparista, en el sentido de que se intenta desconocer los derechos fundamentales consagrados en su favor en la Carta Magna de la Nación, con relación a actuaciones y negocios jurídicos que inciden de forma plena en su accionar en la República Dominicana, y tras haber ponderado la documentación ofertada como elemento de prueba, los actos acontecidos y el alegato de amenaza, hemos formado nuestro criterio en el sentido de que procede acoger la petición del mismo, y en consecuencia amparar sus derechos a lo no autoincriminación, al haberse advertido además la amenaza latente de otros derechos como consecuencia de la conculcación o amenaza de conculcación del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que pese a que el ciudadano Mustafa. Abu Naba´A, dio cumplimiento a la sentencia de fecha 09/12/2013, dictada por la Corte XV Circuito Judicial del Condado de Pal Beach, de la Florida, presentados ante los abogados del accionado Mohammad Anwar Farid Al-Saleh a presentar la indicada declaración, al invocar sus derechos fundamentales de no declarar en virtud de la República Dominicana, legislación bajo la cual realizó los actos de comercio de los cuales se exigían los detalles, y en atención al mandato de la propia sentencia que invitaba a observarlos; estos, de forma persistente, continuaron interpellándole en el mismo tenor, suspendiendo incluso la deposición en miras de examinar los indicados derechos, bajo la aclaración de que la misma no había culminado, evidenciándose insatisfacción o la inobservancia de tales derechos.

Que, del examen de elemento de prueba consistente en la transcripción de la deposición realizada por el señor Mustafa A. Abu Naba´A de fecha 20/12/2013, se confirma que estando presente los abogados del accionado, Edward H. Davis y Rodrigo S. Da Silva y del accionante Christopher M. Kise, Foley & Lardner, y los señores Gregory W. Coleman y Manuel Valerio Jiminián; se advierte con claridad que el ciudadano Mustafa A. Abu Naba´A fue interpellado en reiteradas ocasiones de sus cuentas bancarias, cuentas personales, de las cuentas de las razones sociales a las cuales pertenece como accionista o co-dueño, de sus movimientos bancarios y demás, radicadas en República Dominicana, insistiéndose, pese a que en la mayoría de los casos se invocó el derecho a no declarar en ese sentido.

Que la propia sentencia que ordenó la exposición refiere que: “Mustafa A. Abu Naba´A puede hacer valer cualquier privilegio aplicable en contra de la auto-incriminación, bien sean bajo las leyes de la Florida o las dominicanas durante su declaración que serán realizadas en West Palm Beach, Florida y el tribunal realizará una audiencia para informar el fondo de cualquier afirmación del privilegio u otros derechos bajo las leyes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanas...” de ahí que, es un derecho del citado ciudadano, que este tribunal, apoderado de una acción constitucional de amparo, ratifique los derechos fundamentales que le amparan el República Dominicana, en miras de que ninguna actuación lo lesione, o le ocasione perjuicios graves por la inobservancia de aquellos; máxime, si como vimos, se trata de aspectos que inciden de forma directa con el desarrollo de su ejercicio cotidiano en esta nación y que pudieran arrastrar consecuencias.

Que tiene razón la parte accionante de que la actuación de marras, de realizada a requerimiento del motivación o promoción del ciudadano Mohammad Farid Al-Saleh, roza de manera grosera con su derecho fundamental a la no auto-incriminación, a la seguridad jurídica y que se extiende y por supuesto al debido proceso de ley; y que naturalmente devendría en una afectación considerable en perjuicio del accionante. Quienes desconocen sus derechos en la deposición de no contestar ninguna información relativa a su información bancaria, y está protegida como tal y esta vulneración puede ser atacada en acciones penales en contra de aquel que viole el secreto bancario. El señor Mustafa A. Abu Naba´A tienen el derecho de que este tribunal le ampare el derecho a no auto-incriminarse y a que cualquier situación que pueda rozar de forma mínima son sus derechos tutelados en esta nación no sean maltratados o afectados por ningún particular fuera de este país, ni en ningún país del mundo, siempre y cuando el derecho que se pretende violentar atente contra sí mismo, sea el producto del cumplimiento o estén amparadas en la legislación dominicana o hayan sido creadas u originadas en la legislación dominicana .

Que es igualmente cierto el alegato de que cualquier declaración o relevación sobre las sociedades en las que participa el accionante, lo colocan en la posición de perseguible judicialmente por sus socios, incluso como autor de conductas penalmente reprochadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que habiendo quedado claramente establecido que el derecho objeto de protección constitucional es a la no auto-incriminación, el debido proceso, la seguridad jurídica, y que la decisión emitida por este tribunal pueda ser presentada ante cualquier instancia ya sea nacional o internacional para salvaguardar el mismo y no sea afectado mínimamente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Mohammad Anwar Farid Al-Saleh, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos:

- a. Que es la postura del recurrente que la acción de amparo interpuesta por el señor Mustafa Abu Naba´A debió haber sido declarada inadmisibile por la misma no cumplir los requisitos del artículo 65 de la ley 137-11 y sus modificaciones, en especial por no existir un peligro inminente de vulneración a los derechos fundamentales del amparista.*
- b. Que el señor Mustafa Abu Naba´A fue condenado a pagar la suma de USD 28.8 millones a favor del señor Mohammad Anwar Farid Al-Saleh y debido a su resistencia a cumplir con dicha sentencia fue judicialmente ordenado por el tribunal estadounidense a transparentar todos sus bienes, incluyendo aquellos radicado en la República Dominicana, bajo amenaza de ser considerado en desacato del tribunal.*
- c. Que producto de esa obligación de informar respecto a su patrimonio, fue sujeto a un interrogatorio legal en los Estados Unidos el cual es denominado comúnmente deposición, donde el recurrido pretende alegar que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que posteriormente y sin que la sentencia que le ordenaba transparentar su patrimonio fuese ejecutado en nuestro país, incluso, sin que se requiera se hubiese iniciado el proceso de homologación y obtención de exequatur, el señor Mustafa Abu Naba 'A apodero a un juez de amparo a fin de prevenir la ejecución de la misma.*

e. *Que independientemente de la postura del recurrente de que no existe vulneración a los derechos fundamentales, la falta de todo principio de ejecución de la decisión estadounidense hacia inadmisibles la acción de amparo por ausencia del requisito de la inminencia de la vulneración a los derechos fundamentales, vulneración que se hubiera manifestado en caso de que la sentencia extranjera hubiese pretendido ser ejecutada sin exequatur.*

f. *En el caso que nos ocupa, la sentencia que ordenaba la transparentación de los bienes propiedad del señor Mustafa Abu Naba 'a, para ser aplicada en República Dominicana requiere pasar por el proceso de homologación y obtención de exequatur, el cual ha sido definido por nuestra Suprema Corte de Justicia en la sentencia no. 5, Boletín Judicial 1141, recurrente: I chu Yin.*

g. *Que es la postura del recurrente que el juez de amparo ha malinterpretado los argumentos del recurrente, pues no puede decirse que la vía de la demanda en homologación y obtención de exequatur no sea idónea para proteger los derechos fundamentales del señor Mustafa Abu Naba 'A en razón de que no se ha ejercido todavía y puede que no sea ejercida, sino que en caso de dicha vía no ejercerse, la ejecución de la sentencia extranjera si devendría en un acto ilegal o arbitrario. Hasta que la misma pretenda ejecutarse, no hay posibilidad de que exista conculcación a los derechos fundamentales.*

h. *Que como al momento actual dicha sentencia no está siendo ejecutada en territorio dominicano y para ejecutarse se requiere el paso previo de la demanda en homologación y obtención de exequatur, será ante dicho juez que deberá*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderarse si el dar cumplimiento a la sentencia extranjera implica un riesgo de autoincriminación en detrimento del recurrido, además de ponderar la importante cuestión de si dicha decisión viola las normas dominicanas respecto al derecho bancario.

i. Que como puede apreciarse, la obligación a guardar el secreto bancario está legalmente prevista solo para las entidades de intermediación financiera. No siendo el señor Mustafa Abu Naba´A funcionario de ninguna entidad de intermediación financiera, no está sujeto a ninguna sanción penal en caso de revelar información bancaria de alguna persona. Cualquier información bancaria que posea, la habrá obtenido extraoficialmente y por lo tanto no gozará del estatus de secreto bancario.

j. Que en tal sentido, toda vez que el hecho de que el señor Mustafa Abu Naba´A revele la ubicación y monto de las cuentas que posee en cotitularidad con otros socios comerciales o que pertenecen a compañías de la cual es accionista no puede considerarse un acto atentatorio “contra la intimidad de la vida privada”, por lo que su revelación no justificaría ninguna condena en contra del señor Mustafa Abu Naba´A

k. Que podría argumentarse que incluso es más benéfico para terceros asociados a el que el señor Mustafa Abu Naba´A revele exactamente cuál es la extensión de su patrimonio, a fin de que activos propiedad de relacionados no se vean sujetos a medidas conservatorias durante el proceso de ejecución de la sentencia No. 50 2008 CA 010187 XXXX MB AJ de septiembre 2011.

l. Que en caso del señor Mustafa Abu Naba´A revelar cualquier tipo de información bancaria, no estaría violando el artículo 377, pues no ha obtenido dicha información en razón de su profesión u oficio, sino que la posee en razón de ser cotitular de las alegadas cuentas que se niega a revelar.

m. Que vale la pena resaltar que ninguna entidad de su propiedad puede ser afectada por una sentencia recaída en su contra, sino que más bien serían los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos de Mustafa Abu Naba´A como socio que pudieran ser legalmente embargados. La información respecto al patrimonio de la compañía serviría únicamente para poder realizar una tasación efectiva del valor de las acciones y asistir en la ejecución de la sentencia condenatoria de los Estados Unidos.

n. Que en conclusión, el señor Mustafa Abu Naba´A no podría ser perseguido penalmente en caso de revelar cualquier información bancaria propia, aunque la misma también concierna a terceros, ya que en virtud del principio de tipicidad de las infracciones, tal conducta no constituiría una infracción penal.

o. Que este derecho, si bien se justifica en que cualquier dato revelado en dicho contexto, carecía de cualquier garantía de veracidad por tratarse de una información extraoficial, en este caso en particular, la información ni siquiera es revelada libremente por el señor Mustafa Abu Naba´A, sino en cumplimiento de una condena definitiva y después de haber alegado infructuosamente su derecho a no develar dicha información cumpliendo así con cualquier estándar de cuidado que pudiera deber a tercero alguno.

p. Que lo cierto es que no habría cabida para una demanda en responsabilidad civil independientemente de cualquier daño causado al tercero en razón de que al revelar la información solicitada en cumplimiento de una sentencia judicial, el señor Mustafa Abu Naba´A no estaría cometiendo falta alguna.

q. Que es la postura del recurrente que no se vulnera el derecho fundamental a la no autoincriminación por el hecho de pretender a forzar al señor Mustafa Abu Naba´A a revelar la extensión y ubicación de su patrimonio.

r. En este caso, reiteramos, lo que se pide es que el señor Mustafa Abu Naba´A revele la extensión y ubicación de su patrimonio, no que produzca prueba alguna tendente a demostrar responsabilidad civil frente al señor Mohammad Anwar Farid



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al-Saleh, la cual quedó demostrada de manera irrevocable mediante la sentencia No. 50 2008 CA 010187 XXXX MB AJ de septiembre 2011.

s. Que, en consecuencia, no es correcto el argumento del recurrido de que presentar documentos e informaciones implique una violación a su derecho a la no autoincriminación, principalmente cuando dichos documentos se presumen está en su poder (certificados de acciones en las empresas que posee, declaraciones de ingreso, información respecto a contratos que repercuten en su beneficio, etc.) con la garantía de que dicha información no podría ser utilizada en procesos paralelos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, el señor Mustafa A. Abu Naba´A, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

a. Que efectivamente Honorables Magistrados, las actuaciones del Recurrente están revestidas de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, ya que el mismo procura la obtención de informaciones del señor Abu Naba´A sin respetar los procedimientos establecido en las normativas jurídicas dominicanas, ya que ni siquiera ha iniciado el proceso de homologación de una sentencia extranjera, como explicaremos más adelante en detalles, lo que llevo al señor Abu Naba´A a interponer la Acción a los fines de resguardar sus derechos fundamentales al debido proceso, auto-incriminación, legalidad y seguridad jurídica, como al efecto les fueron resguardados por la Novena Sala.

b. Que la violación al derecho fundamental a la no incriminación debe interpretarse en el presente caso, como la intención por parte del recurrente de querer obligar al recurrido a declarar informaciones que inexorablemente implicarían la apertura de querellas penales en su contra, por violación al secreto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bancario contenido en la Ley 183-02 y el deber de confidencialidad estipulado en el Código Tributario.

c. Que en la especie, la violación al debido proceso en general, y a la garantía dentro de este de que “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo” en particular, está presente en la medida que el señor Al Saleh procura obtener información del señor Abu Naba´A que lo harían auto-incriminarse, ya que estaría revelando informaciones protegidas por el secreto bancario en la Ley 183-02. Esta auto-incriminación se produciría, en caso de que el señor Abu Naba´A sea compelido a entregar de manera ilegal y sin respetar los procedimientos de lugar; las informaciones de tipo financiero e improvisita que requiere el señor Al Saleh, debido a que las informaciones que ofrezca sin el consentimiento de terceras partes que no son parte de este proceso, valga la redundancia, serían la base para cualquier tipo de sometimiento penal en su contra.

d. Que en adición, de que no puede el señor Al Saleh procurara obtener informaciones que están sujetas al marco jurídico dominicano, utilizando únicamente una sentencia extranjera que aparte de ser violatoria del derecho a la auto-incriminación, ni siquiera ha iniciado el proceso de homologación de la misma en el territorio nacional. Y es que el señor Abu Naba´A no se le puede obligar, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales correspondientes, a entregar información que serían utilizadas en su contra en un proceso penal por precisamente haber dado informaciones de tipo confidencial que afectan a una tercera parte o parte ajena este proceso.

e. Que de la misma manera, es falso de que el señor Abu Naba´A haya sido condenado de manera irrevocable como deudor del señor Al Saleh, sino que hasta tanto no culmine el proceso con una decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, quien es la Corte Suprema de Justicia de ese Estado Federal, el termino apropiado es una sentencia preparatoria, como al efecto lo es. Más aun, en el caso de que ya la Suprema Corte de Justicia se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya pronunciado en los Estados Unidos, validando las supuestas pretensiones y acreencias del señor Al Saleh, la misma no tiene una aplicación ipso facto en de la República Dominicana, hasta tanto haya agotado el procedimiento referente a la homologación de sentencia extranjera.

f. Que por consiguiente, las declaraciones o informaciones que procura Al Saleh del señor Abu Naba´A si no son lesivas para sus derechos fundamentales, en específico al debido proceso y a la no auto-incriminación, hasta tanto las peticiones e informaciones hechas por el recurrente no agoten los procedimientos establecido para la homologación de sentencias extranjeras, así como también los referentes a las informaciones resguardadas bajo el secreto bancario en la Ley 183-02.

g. Que para que una decisión o sentencia extranjera pueda ser homologada en la República Dominicana, la misma debe ser definitiva y con la cosa irrevocablemente juzgada, según los términos como se define en el sistema jurídico dominicano, o sea, que no esté sujeta a ningún tipo de apelación o recurso en el Estado donde se dicte.

h. Que por consiguiente, solo después de que el señor Al Saleh haga valer la sentencia de la Corte de la Florida a través del procedimiento de homologación correspondiente, y obtenga lo que se denomina exequátur, puede este obtener las informaciones que requiere del señor Abu Naba´A, como una forma de garantizar tanto el derecho fundamental al debido proceso, como el derecho a la legalidad que le asiste a este último, siempre y cuando dicha sentencia no colida con la Constitución, lo que en la especie si es una hecho cierto por violar el derecho fundamental a la no auto-incriminaciones.

i. Que una vez agotadas estas diligencias procesales, es que el señor Al Saleh pudiera recibir las informaciones que espera obtener del señor Abu Naba´A, siempre y cuando la sentencia de la Corte de la Florida fuera cónsona con la Constitución de la República, lo cual no es debido a que viola el derecho fundamental a la no auto-incriminación, como se explicó anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Que la pretensión del Recurrente es forzar al Recurrido a entregar informaciones financieras que tendrían un efecto nocivo contra los derechos fundamentales del señor Abu Naba´A, al violentar el derecho fundamental a la no auto-incriminación y, por consiguiente, permitir que contra el Recurrido sean interpuestas querellas penales por delitos a los cuales fue forzando a cometer. Asimismo, sería perjudicial para los derechos fundamentales del señor Abu Naba´A, dado que la sentencia que trata de aplicarle el señor Al Saleh, ni siquiera ha cumplido en primer lugar, con el procedimiento de obtención de informaciones financieras resguardadas bajo el velo del secreto bancario, o el procedimiento a seguir para obtener las informaciones fiscales protegidas bajo el deber de confidencialidad estipulado en el Código Tributario.

k. Que como bien ha quedado establecido Honorables Magistrados, en caso de que no se le proejan los derechos fundamentales del señor Abu Naba´A, se estaría fijando un precedente nefasto para el Estado Constitucional de Derecho en la República Dominicana, al permitir que una sentencia extranjera violatoria del derecho fundamental a la no auto-incriminación, sin haber sido ni siquiera homologada en territorio nacional, pueda de manera expresa violar la legislación monetaria nacional y, en específico, vulnerar las disposiciones expresas sobre el trámite de información protegida por el secreto bancario. Ambas cuestiones, individual y conjuntamente, constituyen una violación a la legalidad derivada de las disposiciones de la Ley No. 183-02 y por tanto, un violación fundamental consagrada en el artículo 40.15 de la Constitución.

l. Que la intención del señor Al Saleh de obtener informaciones tanto del señor Abu Naba´A, como las relacionadas a terceras partes vía del Recurrido, sin proceder a obtener una sentencia que homologue una decisión extranjera acorde al procedimiento establecido en la República Dominicana, colisiona frontalmente con la garantía del secreto bancario, el cual se deriva del derecho fundamental a la intimidad que le asiste al señor Abu Naba´A, y que también le asiste a terceras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes que verían afectadas por la entrega de informaciones financieras de su posición sin que las hayan autorizado.

m. Que el derecho al secreto bancario es un derecho que se deriva del derecho a la intimidad, que le asiste a todo particular, tal es el caso del señor Abu Naba´A, según ha sido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal superior Administrativo, así como también por el Tribunal Constitucional.

n. Que en la especie como se mencionó anteriormente, el señor Abu Naba´A es una persona física que le asiste este derecho fundamental y, a su vez, por el tipo de expresión que realiza, el de ser un consultor en materia de negocios y empresario en sectores industriales sensibles, maneja informaciones privilegiadas y de tipo financiero, la cual tiene la obligación de resguardar según lo establecido en la Ley 183-02 respecto al secreto bancario y a la vinculación de este de manera directa a la obligación del secreto profesional contenida en el artículo 377 del Código Penal.

o. Que asimismo, como colofón del derecho a la intimidad y su vínculo directo al derecho fundamental a la legalidad, el Recurrido respecto a todas sus cuentas bancarias, bienes muebles, acciones en sociedades comerciales, o cualquier otro bien mueble o inmueble de su patrimonio o vinculado a terceros con los cuales tiene algún vínculo profesional o de negocios, no puede obligársele a este a declarar en contra de su voluntad o presentar informaciones que en primer lugar lo auto-incriminen, y en segundo lugar, permitan hacerle daño de manera doble, tanto a él como a su patrimonio.

p. Que la intención del señor Al Saleh es forzar al Recurrido a entregar informaciones fiscales que tendrían un efecto nocivo contra los derechos fundamentales del señor Abu Naba´A, en caso de que no se haga cumpliendo en primer lugar el proceso de homologación de sentencias extranjeras, y, en segundo lugar, cumpliendo con el procedimiento de obtención de informaciones fiscales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Que en otras palabras, el señor Abu Naba´A no tiene por qué entregar dichas informaciones fiscales de manera forzosa, en primer lugar porque sería una violación a su derecho a la no auto-incriminación y, en segundo lugar, el Código Tributario establece de manera expresa en su artículo 47 las excepciones que aplican al deber de confidencialidad en materia tributaria, dentro de las cuales no se encuentra la entrega de informaciones de este tipo a los fines de que se pueda cobrar una deuda.

r. Que la seguridad jurídica en el plano constitucional produce un deber vinculante para los poderes públicos, al momento de crear normas o de actuar, de no realizar cambios u ordenar acciones sorpresivas, inesperadas ya ajenas al ordenamiento jurídico vigente, principalmente cuando estos cambios pueden ocasionar perjuicios a los destinatarios.

s. Que el derecho a la seguridad jurídica del Recurrido está haciendo afectado en a la especie en la medida de que se le quiere imponer una decisión extranjera en territorio dominicano que tiene repercusiones a nivel nacional y directamente sobre los derechos fundamentales a la no auto-incriminación y a la libertad personal particularmente, sin ni siquiera haber sido homologada acorde al marco jurídico dominicano.

t. Que Honorables Magistrados, al Recurrido se le estaría vulnerando su derecho fundamental a la seguridad jurídica, en caso de no ratificar la Sentencia, en la medida de que se le quiere imponer una decisión extranjera que es contraria al derecho a la no auto-incriminación consagrado en el artículo 69.6 de la Carta Magna, en adición de que ni siquiera se ha cumplido los tramites correspondiente para su homologación, lo que la hace doblemente violatoria: (i) Por se contraria a un derecho fundamental consagrado en la Carta Magna, como lo es el derecho a la no auto-incriminación, y (ii) Por tratar de imponérsele al señor Abu Naba´A, un ciudadano dominicano residente en República Dominicana, sin ni siquiera cumplir el procedimiento para homologar decisiones judiciales extranjeras en el país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 115-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Acto de notificación de sentencia núm. 1276/14, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la acción de amparo preventivo interpuesta contra el señor Mohammad Anwar Farid Al-Saleh, por alegada vulneración de los derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo, al debido proceso, de la libertad personal, la legalidad y seguridad jurídica del señor Mustafa A. Abu Naba'a.

En ocasión a la referida acción de amparo, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 115-2014 ampara al señor Abu Naba'a, protegiendo su derecho a no declarar, ni rendir informaciones de tipo financiero, fiscal o referente a cualquier bien mueble o



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble que forme parte de su patrimonio y de los terceros relacionado a este. En tal sentido, no conforme con la decisión rendida en el conflicto de que se trata, la parte recurrente ha apoderado esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En este sentido:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente vía Secretaría General de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014). En ese sentido, se puede comprobar que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene especial relevancia y trascendencia constitucional; la misma radica en que contempla un caso que le permitirá al Tribunal Constitucional abordar las condiciones de admisibilidad de una acción de amparo preventivo cuando exista otra vía judicial eficaz, que permita tutelar, de manera efectiva, la vulneración de derechos fundamentales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que concierne al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal expone los siguientes razonamientos:

a. La recurrente en el presente recurso de revisión, pretende que este tribunal revoque la Sentencia núm. 115-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entender que fue emitida contrariando disposiciones constitucionales y legales.

b. En la especie, al examen de la referida decisión de amparo en esta sede constitucional, hemos advertido que en la misma se realizan juicios que escapan al ámbito del referido instituto, los cuales acarrearán su revocación. En efecto, este Tribunal considera que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional obró incorrectamente al acoger la acción de amparo, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que en la referida acción de amparo no se evidencian las violaciones a los derechos fundamentales del hoy recurrido.

c. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras, este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

d. En la especie las pretensiones de la parte accionante van encaminadas a evidenciar la amenaza de la conculcación de sus derechos fundamentales a la no autoincriminación, presunción de inocencia, la libertad personal y a la seguridad personal, a raíz de la sentencia dictada por la Corte de del Quinceavo Circuito Judicial del Condado de Palm Beach, estado de la Florida de los Estados Unidos de América, la cual ordena la transparentación de los bienes propiedad del señor Abu Naba'a en el territorio dominicano.

e. Esta sede constitucional al determinar la finalidad del amparo preventivo, determinó en su Sentencia núm. 304/16, lo siguiente:

(...) el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo (...)

f. Asimismo, en relación con el peligro exigido para la admisibilidad del amparo preventivo, este órgano de justicia constitucional estableció, a partir de su Sentencia núm. TC/0100/14 lo siguiente:

(...) respecto a la condición de peligro que supone la instalación de la referida estructura, es necesario decir que esta condición se refiere a una situación que se caracteriza por la posibilidad o viabilidad de ocurrencia de un mal o incidente potencialmente dañino, es decir, un riesgo o contingencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente de que suceda algún mal. El riesgo a su vez se refiere a la posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias, mientras que el peligro se refiere sólo a la probabilidad de daño bajo esas circunstancias. Entonces podemos hablar de peligro solo cuando sea suficientemente real o inminente la ocurrencia de un hecho que pudiera causar un daño¹.

g. En tal sentido, este tribunal entiende que en la especie no se configura un peligro inminente, de modo que la vía del amparo preventivo debe ser rechazada, máxime cuando para la ejecución de las sentencias extranjeras en nuestro país es necesario que se inicie el proceso de homologación el cual culminará con la obtención del exequátur a tales fines. En esos términos se pronunció la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 5, del siete (7) de diciembre de dos mil cinco (2005), al determinar que “el exequátur que se concede en nuestro país a las sentencias extranjeras, es una orden dada por nuestros tribunales a fin de que esas sentencias puedan tener fuerza ejecutoria en la República Dominicana”.

h. De manera que, en lo relativo a la presente acción de amparo preventivo, esta sede constitucional entiende que la misma debe ser rechazada, por el hecho de que el examen y solución del presente conflicto escapa del alcance de la acción de amparo, por cuanto requiere de una evaluación del asunto, a los fines de comprobar la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia extranjera, conforme a las reglas del país de origen de la misma, así como su legítima ejecutoriedad en República Dominicana y su conformidad con nuestros principios constitucionales, mediante el procedimiento de homologación y obtención de exequátur ante los tribunales ordinarios, establecido en los artículos 89 al 91 de la Ley núm. 544-14, de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana.

¹ Subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Por tales razones y consideraciones, en la especie, procede rechazar la presente acción de amparo, pues no se han conculcado los derechos fundamentales del señor Mustafa Abu Naba'a.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Mohammad Anwar Farid Al-Saleh, contra la Sentencia núm. 115-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 115-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

CUARTO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Mustafa Abu Naba'a contra el señor Mohammad Anwar Farid Al-Saleh, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Mohammad Anwar Farid Al-Saleh, y la parte recurrida, señor Mustafa Abu Naba'a.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 115-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de junio de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014), sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario